

Causa N° 22.530/2005 “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN-Honorable Congreso-Comisión Mixta Revisión de Cuentas s/ amparo ley 16.986”

///nos Aires, 20 de julio de 2006.-

Y VISTOS:

Para resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 122/126 y 130/131 contra la resolución de fs. 117/118; y

CONSIDERANDO:

I. Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia inició acción de amparo contra el Estado Nacional – Honorable Congreso de la Nación – Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración- a fin de que se la condenara a poner a su disposición las actas correspondientes a las reuniones por ella celebradas desde el inicio de 2004 y de las que se llevaran a cabo en lo sucesivo.

Relató que se encontraba haciendo una investigación sobre el trabajo de dicha comisión para lo cual había requerido al organismo tomar vista de las actas sin haber obtenido respuesta alguna, lo que había dado lugar a una nueva solicitud que tampoco había sido respondida (fs. 2/19).

II. Que, a fs. 117/118 la magistrada de grado declaró abstracta la cuestión planteada, con costas por su orden.

Para así decidir sostuvo – en síntesis – que de las constancias de la causa surgía que al momento de contestar el informe previsto en el artículo 8° de la ley de amparo la demandada había reconocido el derecho de su contraria a obtener la vista de las actas requeridas, como así también que estaba dispuesta a satisfacer la petición de la actora. Siendo ello así, cabía sostener que la conducta omisiva frente a la petición que había originado la presente acción había cesado, deviniendo abstracta la cuestión planteada en autos.

Dispuso, asimismo, que la parte actora debió informar a la demandada y ese tribunal el día y la hora en la que concurriría a fin de tomar vista, de conformidad con lo solicitado en el escrito presentado por la Cámara de Diputados

Las cosas las impuso por su orden en atención al modo en que se resolvió el planteo efectuado.

III. Que contra esa decisión, la actora dedujo y fundó su recurso de apelación a fs. 122/126, el que fue contestado por la demandada a fs. 156/157 vta.

Basó sus quejas en que la cuestión no había devenido abstracta ya que hasta ese momento no había podido tomar vista de las actas. Agregó que el requisito impuesto por el juez violaba lo dispuesto en el reglamento interno de la comisión ya que en él se establecía que las actas debían estar disponibles para la ciudadanía a partir de las 72 horas de la reunión a la que correspondieran.

Por último, afirmó que las costas debían imponerse a la demandada toda vez que no se había dado satisfacción a su pretensión con anterioridad al vencimiento del plazo del artículo 8°.

Por su parte, la demandada, a fs. 130/131, apeló y fundó su recurso de apelación solicitando que las costas fueran impuestas a la actora con fundamento en que aquélla había iniciado el amparo sin haber agotado la pertinente vía administrativa. Dicho recurso fue contestado por su contraria a fs. 146/148.

IV. Que ante todo es menester señalar que es deber de los tribunales fallar con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (Fallos: 292:140; 300:844; 304:1020; 313:344 y 1375; entre otros), y en este entendimiento cabe señalar que la cuestión planteada no ha devenido abstracta en su totalidad – como lo afirma la magistrado de grado – toda vez que al momento de interponer su recurso de apelación la actora no había logrado tomar vista de las actas requeridas, o lo que es lo mismo, la demandada no había dado satisfacción a la pretensión de su contraria. En efecto, si bien ésta última – al contestar el informe del artículo 8° - había manifestado su voluntad de permitir a la demandada ver las actas requeridas, ello no había acaecido en la especie.

No puede soslayarse, sin embargo, que la misma actora informó al tribunal que con posterioridad a la decisión apelada había podido tomar vista de alguna de las actas oportunamente requeridas – deviniendo abstracta la cuestión a su respecto – pero que por expresa indicación de la directora de la Comisión y del Sr. Presidente de aquélla se le había limitado el acceso a todas las actas sin justificación alguna (confr. fs. 134/vta.).

V. Que ello asentado y teniendo en cuenta que el objeto de esta acción es que la demandada ponga a disposición de la peticionante las actas correspondientes a las reuniones por ella celebradas desde el inicio de 2004 y de las que se lleven a cabo en lo sucesivo y teniendo en cuenta que en el reglamento interno se establecía que las actas deben estar disponibles para la ciudadanía a partir de las 72 horas de la reunión a la que correspondieran, cabe hacer lugar a lo peticionado dentro del marco del citado reglamento sin necesidad de que se cumpla

con ningún otro recaudo más que la presentación ante la Comisión, debiendo obviarse aquéllos señalados por la magistrado de grado.

VI. Que en relación con la forma en que fueron impuestas las costas cabe tener presente que en el citado artículo 14 de la ley 16.986 se consagra como principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. A la vez, en el precepto se establece que no habrá condena en costas si, antes del plazo fijado para la contestación del informe del artículo 8, cesare el acto u omisión en que se fundó el amparo.

Por otra parte, se ha expresado que es posible reconocer excepciones a tal regla en las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 68 del código procesal, al facultarse a los jueces, por decisión fundada, a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido (Fallos: 311:809 y 317:1640, entre otros). En relación con el punto este tribunal ha expresado que la eximición de costas confiada al arbitrio judicial, aún cuando importe una sensible atenuación del hecho objetivo de la derrota, debe ejercerse restrictivamente sobre la base de circunstancias que tornasen manifiestamente injusta la aplicación del principio general en la materia (6/6/86, “A.N.A. c/ Carrigton, Wilfredo José”; 9/10/90, “Del Valle”; 22/3/91, “Bacigalupi y De Stefano Ingenieros”; 19/9/91, “Compañía de Servicios y Suministros S.R.L.”; “Spinelli”, cit.).

Efectuadas las anteriores precisiones, cabe señalar que en el caso no se dan las circunstancias que habilitan apartarse del principio general en la materia por lo que corresponde imponerlas – en ambas instancias – a la demandada, sustancialmente vencida.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Hacer lugar a la demanda impetrada ordenando a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración del Honorable Congreso de la Nación que ponga a disposición de la actora las actas correspondientes a las reuniones por ella celebradas desde el inicio de 2004 y de las que se llevaran a cabo en lo sucesivo. Con costas de ambas instancias a la demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.: Alejandro Juan USLENGHI, Guillermo Pablo GALLI,
Luis César Otero.